

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
Demandado: LUIS BENJAMÍN ARBOLEDA
Radicación: 761094003001-2008-00038-00 Acumulado al 2007-00184

El demandado dentro del presente asunto solicita el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Revisado el proceso tenemos que este libelo se inició el 31 de enero de 2008, cuando fue radicado en el Despacho.

El 18 de febrero de 2019, fue su última actuación, en el cuaderno de medidas previas del proceso al que se acumuló.

En el Cuaderno Primero, su última actuación fue en febrero 16 de 2010.

Hasta el momento la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita. Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito en el proceso referenciado. En consecuencia, DECLÁRASE terminado el mismo.

SEGUNDO.- No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO.- ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55972c6ec8ea9bc1ce640df37dfba221b6ebe41b99e48b3c8c987ebfee2db4f**
Documento generado en 21/07/2023 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 661

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL y
COOPERATIVA CREDISERV
Demandado: LUIS BENJAMÍN ARBOLEDA
Radicación: 761094003001-2007-00323-00 Acumulado al 2007-00184
761094003001-2012-00273-00 Acumulado al 2007-00323-00

El demandado dentro del presente asunto solicita el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Revisado el proceso tenemos que existe acumulación de procesos, por ende se aceptará la solicitud del demandado, para el asunto primigenio y su acumulado.

Tenemos que este libelo se inició el 6 de diciembre de 2007 y su acumulado el 14 de septiembre de 2012, cuando fueron radicados en el Despacho.

Sus últimas actuaciones fueron mayo 10 de 2011 y marzo 13 de 2013.

Hasta el momento la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita. Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito en los procesos referenciados. En consecuencia, DECLÁRASE terminado el mismo y su acumulado.

SEGUNDO.- No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO.- ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812767b001b6f4b3d4b0555567e5d3360645217c7fa8c6f05e32bd37a57728ad**

Documento generado en 21/07/2023 01:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 652

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A. cesionario de
la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**
Demandado: **LIGIA INES RIVERA SANCHEZ**
Radicación: **76-109-40-03-001-2013-00145-00**

ASUNTO

Pretende la parte demandante, se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos, solicitando la prórroga de la medida cautelar decretada dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

CONSIDERACIONES

Al respecto, precisa el art. 64 del Estatuto de Registro de Instrumentos públicos, sobre la vigencia de las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. *Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. *El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.”*

Conforme la norma en cita, se procedió a la revisión del expediente, advirtiendo, que la medida cautelar sobre el bien inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 372-1191, objeto de la solicitud del demandante, fue inscrita el 23 de septiembre de 2013, en cumplimiento al oficio No. 785 del 10 de julio de 2013; según la anotación No. 16 del certificado expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura, obrante en la secuencia 001 páginas 52 del expediente digital; por consiguiente, hay lugar a acceder a lo peticionado, toda vez, que al momento de la inscripción de la medida, ya estaba en vigencia la norma citada, y partiendo de la fecha de radicación de la medida, el 23 de septiembre del año que avanza vencería el termino señalado por la norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la renovación de la medida cautelar, que recae sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 372-1191, anotación # 16 del certificado de tradición, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura.

SEGUNDO: LIBRAR el oficio respectivo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura, y remitir a la parte demandante, para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Yerocava

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459248832e9409308810af8bf912365e70084984f143a18959c3f37d9eb18586**

Documento generado en 21/07/2023 08:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
i01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 653

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: DANILO JESUS YEPES BEDOYA y OTROS
DEMANDADO: GLORIA ELENA YEPES GUTIERREZ y OTROS
RADICACION: 76-109-40-03-001-2019-00186-00

Ref: Aplazar audiencia

Mediante auto No. 588 del 27 de junio de 2023, se fijó el día 26 de julio de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo Infección Judicial del bien inmueble ubicado en el Barrio Nueva Frontera, Calle 3 No. 90-50, identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-17790, de Buenaventura.

No obstante, dado que no existen las condiciones de seguridad que garanticen la salvaguarda de la integridad de la funcionaria, empleado judicial y las partes del proceso, atendiendo la grave situación de orden público que padece la población de Buenaventura, incluida la zona en la cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de la diligencia, intimidada por presencia de grupos armados y bandas criminales, el cual es un hecho notorio; resulta necesario aplazar la referida diligencia, hasta tanto se garanticen las condiciones de seguridad necesarios para adelantar la misma.

Así mismo, se reconocerá personería como apoderado sustituto al dr. JHON JAMES GIRALDO AGUDELO.

En virtud de lo anterior, se;

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de inspección Judicial programada mediante auto No. 588 del 27 de junio de 2023, por lo antes enunciado, hasta tanto se garanticen las condiciones de seguridad necesarios para adelantar la misma.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al dr. **JOHN JAMES GIRALDO AGUDELO**, como apoderado sustituto de la dra. VALENTINA GIRALDO AGUDELO, quien actúa como apoderada de la parte demandada, en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f6749475d1e7822e99635d2e2ac11f5558e84479c43117b1e3e2b1f0fa2834**

Documento generado en 21/07/2023 09:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Auto interlocutorio: 654
Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Demandante: FRANCISCA MARINES QUIÑONES y OTRO
Demandado: SANDRA PATRICIA ORTIZ VIAFARA
Radicación 76-109-40-03-001-2022-00032-00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la entidad demandante en el presente proceso allega avalúo del bien objeto de medida cautelar que ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado, se dispondrá con sujeción en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso correrle traslado a la parte ejecutada para que ejerza su legítimo derecho de contradicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AGREGAR** al proceso los documentos allegados por la parte actora para que consten.
- 2. CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte demandada, del avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-4685, el cual se encuentra debidamente secuestrado, presentado por la parte ejecutante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7ded03ee1523eff3585cf7b6b3e808636807f449846085996f9947069c66c6**

Documento generado en 21/07/2023 12:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 21 de julio de 2023. A despacho del señor juez, el certificado de tradición y anexos aportados por la parte demandante, certificando la inscripción del embargo del inmueble. Sírvase proveer.



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Secretario

Auto No.: 655

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**

Demandado: **YULIETH ASPRILLA MORENO**

Radicado: **76-109-40-03-001-2023-00110-00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y al certificado de matrícula mercantil enviado por la Cámara de Comercio de Buenaventura, donde se observa que la medida de embargo fue registrada debidamente, este juzgado procederá a comisionar a la **ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Se facultará al comisionado para designar y posesionar al secuestro y demás facultades conferidas en el artículo 40 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **YULIETH ASPRILLA MORENO**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 372-55799, conforme al embargo debidamente registrado.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de dicho bien inmueble, se comisiona a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos correspondientes. Se facultará al comisionado para designar y posesionar al secuestro y demás facultades conferidas en el artículo 40 ibídem.

TERCERO: REMITIR el despacho comisorio respectivo a la parte demandante, al correo electrónico registrado en la demanda, para que surta el trámite respectivo.

CUARTO: ADVERTIR al interesado que, para radicar virtualmente el despacho comisorio debe darle en reenviar el mensaje, para que la entidad puede tener certeza que fue el juzgado quien remitió el comisorio al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27f26b06182bd76cf1c20ac4cbb057a74bd4e0f471818e32d97b0ef36ee90d2**

Documento generado en 21/07/2023 09:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 648
76-109-40-03-001.2023-00141-00

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá acorde al artículo 430 Ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **JINELA VALENCIA RUIZ**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$54.729.572,00 m/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01989600262719.
 - 1.1 Por los intereses remuneratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, desde el 25 de marzo de 2023 hasta el 27 de junio de 2023.
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, desde el 28 de junio de 2023 y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.
2. Por la suma de **\$81.810.541,00 m/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01989600259160.
 - 2.1 Por los intereses remuneratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, causados desde el 30 de enero de 2023 hasta el 27 de junio de 2023.

- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, desde el **28 DE JUNIO DE 2023** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.
3. Por la suma de **\$50.312.200,00 m/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01989600264756.
 - 3.1 Por los intereses remuneratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, desde el 08 de enero de 2023 hasta el 27 de junio de 2023.
 - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, desde el 28 de junio de 2023 y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, en los términos indicados en el artículo 291 a 293 del C.G.P. o dando aplicación a la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 del C.G.P.).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos - al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER como dependientes judiciales dentro del proceso de la radicación a los nombrados en la demanda, en los términos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fd95b2af7512a28b67efd56b0f6151f09759c58f0c48eb98a4b7a02028e61c**

Documento generado en 21/07/2023 09:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 650
76-109-40-03-001-2023-00142-00

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá acorde al artículo 430 Ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **EDITH MOLANO RODRIGUEZ**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$64.750.113,00 m/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 57003240004675.
 - 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, en los términos indicados en el artículo 291 a 293 del C.G.P. o dando aplicación a la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 del C.G.P.).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes

al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos - al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fac777a687427e98d69863393ca273287ddcf1e0116ac5afe2aa19529857d4**

Documento generado en 21/07/2023 12:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora juez la presente demanda, para que se sirva proveer. Buenaventura, julio 21 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 658

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS

Demandado: JUAN PABLO GONZALEZ GIRALDO

RAD. 76-109-40-03-001-2023-00148-00(Fol. 303 - Lib. 23)

Obrando como endosatario en propiedad de la señora MARITZA VASQUEZ AGUIRRE, el señor HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS ha instaurado demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares en contra del señor JUAN PABLO GONZALEZ GIRALDO, para que se ordene el pago de la suma de dinero representada en una letra de cambio suscrita el 1º de julio de 2021 con fecha de exigibilidad 01 de septiembre de 2021, que se allega como título base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el artículo 82, 83, 84 del C.G.P., y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del artículo 84 ibídem, igualmente la letra aportada como título valor cumple con las exigencias de los artículos 619, 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, desprendiéndose de esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor hoy demandado, al tenor de lo señalado en el Artículo 422 del C.G.P, por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado en la forma que fuere procedente. Sin más comentarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS**, endosatario en propiedad de la señora MARITZA VASQUEZ AGUIRRE y en contra del señor **JUAN PABLO GONZALEZ GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero:

a.- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), M/cte, como capital, incorporado en el título valor, letra de cambio, suscrita por el ejecutado en cita, el día 1 de julio de 2021, exigible el día 1 de septiembre de 2021.

b.- Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero liquidados en forma fluctuante sobre el capital enunciado, conforme lo certifica para cada periodo la Superintendencia Bancaria, **desde el 1 de julio de 2021 hasta el 1 de septiembre de 2021.**

c.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados en forma fluctuante sobre el capital enunciado, conforme lo certifica para cada periodo la Superintendencia Bancaria, desde que se **hicieron exigibles 2 de septiembre de 2021**, hasta que se realice el pago total de la obligación.

d.- Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al demandado referido, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndoles que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que

considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- TENGASE al señor HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.073.694 expedida en Manizales, Caldas, para actuar como endosatario en propiedad dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceea08ab6ca015c072a57241fd08c79dccac38de7c11999f37b510cc0925009**

Documento generado en 21/07/2023 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

REF: PROCESO DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMUN UNICA INSTANCIA

DTE: JAVIER SANCHEZ JANACAMAJÓY

**DDA: VIVIANA LORENA GIL MEDINA, quien igualmente representa a sus hijos
SAHIAN VALERIA SANCHEZ y ERIC SANTIAGO SANCHEZ GIL**

RDO: 7610940030012023012400

Por el sistema de reparto, correspondió conocer a esta agencia judicial, de la presente demanda del grupo de los procesos Declarativos Especiales, y por encontrarse reunida con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del C.G.P., el juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DEL BIEN COMUN**, referenciada.

SEGUNDO. - De la demanda que se admite, dese traslado a la parte demandada, por el termino de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del C.G.P.

TERCERO. - Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia a la parte demandada y la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos (Art. 91 C.G.P.).

CUARTO. - ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 372-45154 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

QUINTO. - DESELE al proceso la tramitación del proceso Especial Divisorio señalado en el artículo 406 y siguientes del C.G.P.

SEXTO. - RECONOCER personera al doctor FLAVIO HURTADO REINA, identificado con la C.C.No. 6.153.984 y la T.P.No. 13.601 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para este asunto, quien allega el correo electrónico hurtadoreinaflavio@gmail.com

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e032f9e255de875b8bd4e281db42652df978c93a2268fa1b300d828c01944c**

Documento generado en 21/07/2023 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 001

RADICACIÓN: 76-109-40-03-001-2019-00038-00

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) Julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISION

II.

Procede el Despacho a resolver la excepción de Prescripción Extintiva de la obligación, propuesta por la Curadora ad-litem del demandado Anwar Bolaños Paternina, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, contra **WELLINGTON RIVAS OBREGON**, como quiera que la misma se encentra probada, tal como a continuación pasa a exponerse:

III. ANTECEDENTES

1. Hechos y Pretensiones

La presente acción ejecutiva tiene origen en la demanda interpuesta contra **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, por parte de **WELLINGTON RIVAS OBREGON**, con la que se pretende el pago de la obligación contenida en la letra de cambio por la suma de trece millones de pesos m/cte (\$13.000.000,00), suscrita el 05 de enero de 2018, con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2018.

2. Actuación Procesal

Librado el correspondiente mandamiento ejecutivo mediante auto No. 0267 del 18 de marzo de 2019, en contra del señor WELLINTONG RIVAS OBREGON, se decretaron medidas cautelares.

El referido mandamiento de pago, fue notificado mediante estados No. 30 el 20 de marzo de 2019.

Mediante auto No. 506 del 24 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado, y con auto No. 676 del 17 de agosto de 2022, se designó curador, quien, una vez aceptado el cargo, se notificó vía correo

electrónico el 22 de septiembre de 2022 y recorrió el traslado dentro del término para ello, formulando las excepciones de “*PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA*”.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado mediante auto No. 981 del 9 de noviembre de 2022, sin que se recorriera el mismo por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Decisiones para la validez y eficacia del proceso

Examinadas las foliaturas no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran configurados los presupuestos procesales, existiendo legitimación activa y pasiva de las partes de acuerdo con lo probado. Se observaron las garantías fundamentales propias del procedimiento, y el Despacho es competente para conocer del asunto.

2. De la sentencia anticipada

La figura de la sentencia anticipada se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, para brindar una solución pronta a los litigios. En dicho artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: “*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)*”.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente.

Así pues, existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

3. Verificación de título ejecutivo

Es menester precisar que de conformidad con el inciso 2° del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Así mismo, el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en letra de cambio, la cual fuere suscrita por el aquí demandado, y sobre todo no fue tachado de falsa, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: "1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*"

Con tal propósito, digamos que el proceso que nos ocupa es el ejecutivo, cuyo fin no es otro que obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque se termina solo con el pago total de la obligación o porque prospere una o más excepciones que la desvirtúen.

4. Problema jurídico

Corresponde determinar si en el presente asunto, se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para declarar la prescripción de la obligación pretendida en los términos del art. 94 del C.G.P., tal como lo solicita la Curadora Ad-litem de la parte demandada o si por el contrario hay lugar a seguir adelante la ejecución.

5. Premisas jurídicas y conceptuales frente a la excepción propuesta

Para dar solución a la problemática jurídica planteada, es decir, elucidar si en el sub judice operó o no la prescripción extintiva de la acción cambiaria ejercida por la parte actora, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, que a la letra señala: *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...”*.

Se evidencia que se aportó como título de recaudo ejecutivo una letra de cambio; en tal sentido para determinar el lapso que debe transcurrir para que opere la prescripción debe acudir al artículo 789 ibídem, disposición que establece: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*; adicionalmente y si es necesario deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 94 del CGP que reza: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado” (subrayado por fuera del texto)*.

Frente al tema, la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Pereira, en sentencia SC-0002-2022, precisó:

«[...] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»¹.

Así mismo, en sede de casación, está Corporación reafirmó la necesidad de la valoración de la conducta procesal, respecto del cumplimiento de la carga de la notificación al demandado. Sobre el particular se dijo:

«Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

¹ G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que la condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. [...]

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante...»².

En ese orden de ideas no basta con la sola presentación de la demanda, para interrumpir el término de la prescripción, sino que es necesario que la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del juicio de ejecución, se notifique, a la luz de la normatividad en cita, dentro del año siguiente a la notificación que dé la orden de pago se haga al demandante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a que se produzca la misma.

IV. CASO CONCRETO

Sustenta la accionante la excepción de prescripción de que trata el art. 94 del C.G.P., en que la demanda fue radicada el día 25 de febrero de 2.019, toda vez que, el auto que libró mandamiento ejecutivo fue notificado por estado el día 20 de marzo de 2.019, transcurriendo más de un año desde que se libró el mandamiento ejecutivo sin que la parte demandante notificara a la parte demandada del auto de mandamiento ejecutivo, por lo que el título valor letra de cambio S/N, objeto de la presente acción se encuentra prescrito; por lo que dicha excepción esta llamada a prosperar.

Al caso en concreto, se tiene que el título valor base de la ejecución - LETRA DE CAMBIO³ - tiene como fecha de vencimiento el 18 de junio de 2018, data que en armonía con lo dispuesto por el referido artículo 789 del C.Co., respecto de la cual se podría predicar la no solución de la obligación, el denominado fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria le corrió hasta el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), esto es, tres años después del vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

² CSJ SC5680-2018. Rad. 001-31-10-002-2008-00508-01

³ Ver secuencia 01 folio 2 del expediente digital.

Ahora bien, examinado el trámite efectuado dentro de la presente demanda se observa que la misma fue presentada ante la Oficina de Reparto⁴ el 22 de febrero de 2019, fecha para la cual la obligación aún no se encontraba vencida; a través de auto No. 267 del 18 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago⁵, el cual fue notificado por estados electrónicos el 20 de marzo de 2019⁶. Que la parte ejecutante el 21 de junio de 2022 aportó certificación de DEPRISA⁷ con anotación de devolución de citación por traslado del demandado de dirección, solicitando la aplicación de la figura del emplazamiento; y surtido el mismo⁸, se designó curador Ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 22 de septiembre del año 2022⁹, lo que indica que entre la notificación al demandante del mandamiento de pago hasta la notificación al demandado WELLINGTON RIVAS OBREGON mediante curador, transcurrió más de 1 año, por lo que no operaría la interrupción de la prescripción que contempla el art. 94 del C.G.P., y cuando el demandado se notificó ya había transcurrido dicho plazo para ejercer la acción cambiaria.

Para que existiera el término de interrupción de la prescripción, era requisito indispensable que la notificación al ejecutado se hubiera realizado dentro del término de un año, de la notificación del mandamiento del pago al ejecutante, lo que en efecto no ocurrió.

En consecuencia y toda vez que, la notificación del mandamiento de pago al demandado WELLINGTON RIVAS OBREGON, se surtió 1 año después de la notificación de dicha providencia al demandante, emerge con claridad la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción, tras haberle sido notificado el mandamiento de pago pasados más de (03) tres años desde el vencimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** Extintiva de la Acción Cambiaria, propuesta por la parte demandada mediante curador Ad-litem, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Ver secuencia 01 folio 7 del expediente digital.

⁵ Ver secuencia 01 folio 11 a 12 del expediente digital.

⁶ Ver secuencia 01 folio 12 del expediente digital.

⁷ Ver secuencia 13 del expediente digital.

⁸ Ver secuencia 15 del expediente digital.

⁹ Ver secuencia 25 del expediente digital.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, contra **WELLINGTON RIVAS OBREGON**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Librense por secretaria las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte actora. Líquidense por Secretaría. Inclúyase en la liquidación de costas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en su oportunidad.

QUINTO: Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c486e1c6842178ba15ad6fd68a1487af9a2504cd71b79b23eae314ae215f388**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>